

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1389/2017

**RECORRENTE:** ORGANIZACIÓN  
CIUDADANA “NUEVA FUERZA  
CHIAPANECA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** el escrito de recurso de reconsideración interpuesto por la Organización Ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” por conducto de sus representantes, a fin de controvertir la sentencia de doce de octubre del año en curso, dictada en el expediente SX-JDC-680/2017, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

### **A. Actos previos**

**1. Solicitud de registro.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, los representantes de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca”, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>2</sup>, solicitud de registro para constituirse como Asociación Política Estatal.

**2. Verificación del Padrón de asociados.** El nueve de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto local solicitó al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, el apoyo para la verificación del padrón de asociados presentado por la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca”, entre otras, a fin de comprobar la identidad y demás datos de los presuntos afiliados con base a la información de la lista nominal y el padrón de electores del

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante Instituto local

<sup>3</sup> En adelante INE

INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Los resultados de la verificación del padrón de afiliados fueron remitidos al Instituto local vía correo institucional, el uno de marzo de la presente anualidad.

**3. Revisión de requisitos y requerimiento.** El dos de marzo del año en curso, se dio por concluida la revisión de los requisitos y documentación comprobatoria de cumplimiento de los mismos, y mediante el oficio IEPC.SE.DEAP/009/17 el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local, solicitó al representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” presentara aclaraciones y justificaciones pertinentes para la atención de inconsistencias observadas, para lo cual le concedió diez días naturales para el cumplimiento y se le comunicó que una vez que el INE informara el resultado de la verificación de los datos contenidos en las credenciales para votar.

**4. Resultado de verificación del padrón de afiliados.** Mediante oficio IEPC.SE.DEAP/12/2017 de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local de ocho de marzo del presente año, se notificó al representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” el resultado de la verificación del padrón de afiliados realizada por el INE.

**5. Cumplimiento de aclaraciones y justificaciones.** El diez de marzo de la presente anualidad, el representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” presentó el oficio NFCH.RPR/001/2017 ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local, en respuesta a las omisiones, inconsistencias e irregularidades encontradas en la revisión de requisitos.

**6. Requerimiento de fecha de asamblea estatal constitutiva.** El trece de marzo del presente año, por oficio IEPC.SE.DEAP.019.2017 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local requirió al representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” para que en el plazo de cinco días hábiles hiciera del conocimiento a dicho órgano de la fecha de celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva.

**7. Señalamiento de fecha para asamblea.** El dieciséis de marzo del año en curso, el representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” informó por oficio NFCH.RPR/002/2017 a la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que la Asamblea General Constitutiva se llevaría a cabo a las nueve horas del nueve de abril del actual en las instalaciones de la Arena Metropolitana “Jorge Cuesy Serrano” en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

**8. Celebración de la asamblea estatal constitutiva.** El nueve de abril de la presente anualidad, se dio inicio la Asamblea Estatal Constitutiva.

**9. Remisión de instrumento notarial.** Mediante oficio NFCH.RPR/003/2017 de dieciocho de abril del año, el representante de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el instrumento notarial 4,059 (cuatro mil cincuenta y nueve) pasado ante la fe del Notario Público número 106 del Estado de Chiapas, en la que se hizo constar la fe de hechos de la Asamblea Estatal Constitutiva de la citada organización ciudadana como Asociación Política Estatal.

**10. Dictamen.** El once de mayo de dos mil diecisiete, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local, una vez que analizó los requisitos, determinó declarar improcedente la solicitud de registro de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” como Asociación Política Estatal.

**11. Resolución IEPC/CG-R/004/2017.** El doce de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto local aprobó por mayoría de votos el Dictamen elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local que declaró improcedente la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca”.

**12. Juicio ciudadano local.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo que antecede, el primero de junio del

presente año, los representantes de la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” promovieron juicio ciudadano local.

**13. Resolución del Tribunal local.** En virtud de lo anterior, el primero de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup> emitió resolución en el expediente TEECH/JDC/028/2017 por la cual determinó revocar la resolución impugnada para los efectos de que se realizara nuevamente la Asamblea General Constitutiva y dar continuidad al procedimiento de registro regulado en el capítulo IV del Reglamento de las Asociaciones Políticas Estatales, atendiendo a la cercanía del proceso electoral local 2017-2018 y en aras de garantizar el derecho de asociación política de la parte actora.

## **B. Juicio ciudadano federal**

**1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca”, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SX-JDC-680/2017 del índice de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

**2. Sentencia impugnada.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente antes referido, en el sentido de, **confirmar** la

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

sentencia de uno de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/028/2017.

Dicha sentencia fue notificada personalmente a la organización ciudadana “Nueva Fuerza Chiapaneca” por el Tribunal local, en auxilio de las labores de la Sala Regional Xalapa, el posterior diecisiete de octubre.

### **C. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el primero de noviembre del año en curso, el recurrente presentó demanda ante el servicio postal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la intención de promover recurso de reconsideración, a fin de que fuera remitida en la Sala Regional responsable.

**2. Recepción en Sala Regional.** El posterior seis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda antes señalado.

**3. Remisión y turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, por acuerdo del siete siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1389/2017** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**4. Radicación.** Por acuerdo de nueve de noviembre del año en curso, la Magistrada acordó la radicación del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en esta sentencia.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

vez que la interposición del presente medio de impugnación resulta extemporáneo.

Lo anterior, considerando que en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la propia Ley de Medios se establece que los recursos de reconsideración deberán de interponerse dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

A efecto de determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley de Medios, se prescribe, por regla general, que para la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia emitida, el doce de octubre de dos mil diecisiete por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-680/2017, la cual le fue notificada personalmente por medio del tribunal local en auxilio de las labores de dicha Sala en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, el posterior diecisiete de octubre, mediante cédula de notificación personal<sup>6</sup>.

En virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo mediante notificación personal, ésta surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, ello de conformidad

---

<sup>6</sup> Visible a página 152 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Ahora bien, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del miércoles dieciocho al viernes veinte de octubre del presente año.

Así, aun en el supuesto no concedido de que fuera válida la presentación de la demanda por correo postal, esto ocurrió el primero de noviembre del año en curso, por lo que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación; ello en razón de que la demanda fue presentada ocho días posteriores al plazo legal de tres días establecido en la ley de medios, mismo que quedó precisado en el párrafo anterior.

Lo anterior, sin contabilizar los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre, al ser sábados y domingos, por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral local o federal en curso.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**